

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1237/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución

11/05/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Fideicomiso, reconstrucción, recursos, investigaciones, sanciones



Solicitud

Saber si el *sujeto obligado*, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.



Respuesta

Se precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que no genera o posee la información requerida, por lo cual la solicitud fue remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión y notificaciones pertinentes.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que la *recurrente* menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con el ejercicio de recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el *sujeto obligado* ante el cual presentó su *solicitud*, se pronuncie respecto a si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto. Si bien es cierto que, la remisión de la *solicitud* pudo haberse realizado correctamente, también lo es que la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información y su remisión, de ningún modo sustituye la obligación de pronunciarse claramente respecto de su propia incompetencia o, de ser el caso, de remitir el soporte documental respectivo.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual se pronuncie puntualmente respecto de la información requerida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1237/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* de información con número de folio **092075222000228**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075222000228** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a [...]. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiocho de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifestó:

“Al respecto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Por lo anterior hago de su conocimiento que derivado del análisis de su solicitud esta Unidad de Transparencia ha determinado que no corresponde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, el generar o poseer la información requerida, por lo cual y con fundamento en el artículo 10 fracción VII de los Lineamientos Para La Gestión De Solicitudes De Información Pública Y De Datos Personales En La Ciudad De México. Le informo que su solicitud ha sido remitida al sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones es competente para atender su solicitud, que para el caso es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Para lo cual le proporciono los datos de ubicación y contacto de la Unidad de Transparencia.

Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
Responsable UT	María del Rosario Romero Garrido
Domicilio	Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono	55 53458000 Ext. 8340
Correo	ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 55 57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oip_vcarranza@outlook.com, Subdirección de Acceso a la Información Pública.”

1.4 Recurso de revisión. El veintidós de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“Cabe precisar que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El veintidós de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1237/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida manifestando:

Oficio AVC/UT/DTPDP/462/2022. Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales

“Es importante señalar en este punto que la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de funciones de investigación o recepción de denuncias del ejercicio del gasto público de otras dependencias, por ello no hay forma alguna de que se pueda generar u ostentar la información requerida por el solicitante...”

Expuesto lo anterior, es notoria la incompetencia determinada por este sujeto en la respuesta primigenia, actuando plenamente fundamentado en hecho y derecho de orientar al solicitante que remita la solicitud al sujeto obligado que puede conocer desde el origen las denuncias recibidas.

Por tales motivos se solicita que habiendo actuado conforme a los principios de la ley de transparencia y que se garantiza el derecho de acceso a la información pública el sobreseimiento del presente recurso.”

2.4 Cierre de instrucción. El nueve de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, el *sujeto obligado* argumenta que el presente recurso debe sobreseerse debido a que la respuesta emitida atiende completamente la *solicitud* y por lo tanto a quedado sin materia. Sin embargo, es necesario precisar que el estudio y calificación de la idoneidad de la respuesta corresponde a cuestiones directamente relacionadas con el fondo del asunto y no con causales de improcedencia, es decir, se refiere a si la respuesta colma o no la información requerida y sus alcances, a la luz de las constancias y manifestaciones de las partes, razón por la cual, deben ser analizadas en el apartado correspondiente.

En este contexto, se procederá a realizar el estudio de fondo de lo aportado por las partes, así como de los elementos probatorios que obran en autos para determinar los agravios expresados, según sea el caso, como fundados o infundados.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Unidad de Transparencia, así como AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, con sus anexos correspondientes.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber si el *sujeto obligado*, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que no genera o posee la información requerida, por lo cual la *solicitud* fue remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión y notificaciones pertinentes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes retiró en sus términos la respuesta inicial emitida, precisando que carecía de funciones de investigación o recepción de denuncias del ejercicio del gasto público de otras dependencias, y por ello no tenía forma alguna de generar u ostentar la información requerida.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada *Ley de Transparencia*, cuando el *sujeto obligado* determine su notoria incompetencia para atender una *solicitud*, deberá comunicarlo a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalándole el o los *sujetos obligados* competentes, y encaso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior resulta de gran importancia debido a que, si bien es cierto que la *recurrente* menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con inconsistencias, quejas y/o denuncias sobre el ejercicio de recursos de la Comisión y Fideicomiso ambos para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el *sujeto obligado* ante el cual presentó su *solicitud*, es decir, la Alcaldía Venustiano Carranza, se pronuncie categóricamente respecto de si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el *sujeto obligado* se limitó a remitir la *solicitud* a otra entidad y a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

De tal forma que, a pesar de que de conformidad con el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia, la remisión de la solicitud pudo haberse realizado correctamente, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información y la sola remisión de la *solicitud*, de ningún modo sustituye la obligación del *sujeto obligado* para pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, remitir el soporte documental que dé cuenta de la búsqueda exhaustiva realizada.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el *sujeto obligado* no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la *recurrente* respecto de la incompetencia del *sujeto obligado* al respecto, pues únicamente se limitó a remitirla y detallar la competencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la *recurrente*, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas o en su caso, las fuentes de consulta de la normatividad aplicable que soportaba su dicho a efecto de garantizar el pleno acceso de la *recurrente*.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está

debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que el agravio es **FUNDADO** ya que, no es posible considerar que la respuesta emitida es suficiente o adecuada, ya que el *sujeto obligado* no se pronunció puntual o categóricamente respecto de si presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada** en los términos planteados, es decir:

- Presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**